

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2017

ACTOR: GABRIEL EFRAÍN CERECERO DÍAZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver, el incidente de liquidación de sentencia cuyos datos se identifican al rubro.

RESULTANDO:

1. Demanda. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete el actor presentó la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de demandar su despido injustificado

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

como Coordinador T, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como su reincorporación o reinstalación en dicho cargo.¹

2. Ejecutoria. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-14/2017, promovido por **Gabriel Efraín Cerecero Díaz, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:**

***“PRIMERO:** Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

***SEGUNDO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.*

***TERCERO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 toda vez que el Instituto demandado aportó las nóminas por concepto de dichos pagos.*

¹ De igual modo, reclamó las siguientes prestaciones: el reconocimiento de la relación laboral, el pago de salarios caídos, el pago de la cantidad que resulte como indemnización por concepto de daño moral, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como el pago de las aportaciones para el sistema de ahorro para el retiro, el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las relativas al Fondo para la Vivienda pertenecientes a dicha institución y en caso de que el Instituto demandado se niegue a reinstalarlo, el pago de la indemnización correspondiente, el pago de prima de antigüedad así como el pago de los salarios vencidos hasta la conclusión del presente juicio.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

CUARTO: *Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto al pago de los periodos de vacaciones y primas respectivas de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 ya que el derecho a reclamarlas prescribió a la fecha de la presentación de la demanda.*

QUINTO. *Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las vacaciones correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete.*

SEXTO. *Se condena al Instituto Nacional Electoral a inscribir al actor retroactivamente, al pago de las cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y al reconocimiento de su antigüedad, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.*

SÉPTIMO. *Dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), con copia certificada de la presente sentencia, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerando de esta ejecutoria.*

OCTAVO. *La Sala Superior deja a salvo los derechos del actor, respecto al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), así como para reclamar el pago del daño moral en la vía civil.*

NOVENO. *Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de gastos y costas derivado de la tramitación del presente juicio laboral en los términos precisados en la ejecutoria.”*

3. Incidente de aclaración. Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre del presente año, el actor **promovió incidente de aclaración de sentencia.**

4. Informe del demandado. El diecisiete de noviembre del presente año, el Instituto Nacional Electoral informó a esta Sala Superior que el dieciséis anterior mediante correo electrónico enviado al apoderado legal del actor se le solicitó que acudiera el mismo diecisiete a la Dirección Jurídica de dicho instituto, a efecto de recibir los títulos de crédito que amparan el pago de la condena ordenada por esta Sala

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Superior en la resolución emitida por esta Sala Superior el veinticinco de octubre del año en curso.

5. Resolución del incidente de aclaración. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el incidente, y derivado de ello, se precisó en los puntos resolutivos TERCERO Y QUINTO, que el Instituto demandado estaba obligado al pago del aguinaldo al actor en forma proporcional al periodo que laboró durante el dos mil diecisiete, así como al pago de las primas vacacionales correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y dos mil diecisiete (primer periodo vacacional), para quedar como sigue:

TERCERO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 toda vez que el Instituto demandado aportó las nóminas por concepto de dichos pagos **y se condena a dicho Instituto al pago del aguinaldo en forma proporcional al periodo que laboró durante el 2017.**

QUINTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las vacaciones **y primas vacacionales** correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete.

6. Incidente de liquidación de sentencia. El treinta de noviembre del presente año, el promovente presentó el referido incidente, por la cantidad de \$698,047.62 (seiscientos noventa y ocho mil cuarenta y siete pesos 62/100 M. N.).

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

7. Turno. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó turnar a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera la solicitud de aclaración promovida y los autos respectivos para que se dictara la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de liquidación de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se trata de un incidente de liquidación, que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, dado que a través de esta resolución se precisarán las cantidades que, el Instituto demandado está obligado a pagar al actor con motivo de la resolución emitida por esta Sala Superior el veinticinco de octubre del presente año.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

2. Estudio de la cuestión incidental. La pretensión del actor, a través del incidente de liquidación de sentencia que promueve, es que esta Sala Superior ordene al Instituto Nacional Electoral que le pague la cantidad de \$698,047.62 (seiscientos noventa y ocho mil cuarenta y siete pesos 62/100 M. N.).

Su causa de pedir se sustenta, en que, el salario que percibió de forma quincenal fue de \$26,829.04 (veintiséis mil ochocientos veintinueve pesos 04/100 M.N.) de lo que deriva que recibió un salario diario de \$1,788.60 (Mil setecientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) el cual comprende el salario base y la compensación a que tenía derecho.

Es importante señalar que, el salario quincenal que cobró el actor se integró en dos denominaciones: sueldo base por la cantidad de \$5,233.12 (Cinco mil doscientos treinta y tres pesos 12/100 M. N.) y compensación por la cantidad de \$21,595.92 (Veintiún mil quinientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.)²

² Lo anterior se puede advertir de las nóminas ordinarias que obran en el expediente, así como de los recibos de pago salarial que establecen los siguientes conceptos: HONORARIOS \$5,233.12 y COMPLEMENTO_HON \$21,595.92

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

De manera que, con base en ello, realizó la siguiente tabla de cuantificación de prestaciones, indemnización y salarios caídos.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL (3 meses de salario)	\$160,974.18
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (12 días de salario por cada año laborado)	\$146,478.98
VACACIONES 2016 (20 días de salario)	\$35,772.00
VACACIONES 2017 (10 días de salario)	\$17,886.00
PRIMA VACACIONAL 2016 (50% del monto correspondiente a vacaciones)	\$17,886.00
PRIMA VACACIONAL 2017 (50% del monto correspondiente a vacaciones)	\$8,943.00
AGUINALDO 2017 (40 días de salario, parte proporcional)	\$65,069.26
SALARIOS VENCIDOS (15-julio-2017 a 28-noviembre-2017)	\$245,038.20
TOTAL:	\$698,047.62

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, al desahogar la vista que se le formuló con el escrito incidental de su contraria, sostuvo que la cantidad que debe pagar a la actora es de \$468,907.42 (cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos siete pesos 42/100 M.N.) con base en lo siguiente:

- Argumenta que, la planilla de liquidación presentada por la actora es improcedente ya que se encuentra cuantificada erróneamente toda vez que, realiza sus operaciones con corte al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que en la resolución de veinticinco de octubre y la de aclaración de veintiocho de noviembre, ambas del año en curso, la Sala Superior determinó que,

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

el pago de las prestaciones a que se condenó a dicha representación eran hasta el veinticinco de octubre del año en curso.

- Las cuantificaciones no señalan el fundamento legal sobre el cual el actor realiza los cálculos de las mismas, razón por la cual no pueden ser tomadas en cuenta por esta Sala.
- No existe controversia en relación a que, el pago pactado en el último contrato de prestación de servicios de fecha uno de julio de dos mil diecisiete, se estableció el pago quincenal de honorarios por la cantidad de \$26,829.03 (veintiséis mil ochocientos veintinueve pesos 03/100 M.N.) es decir, de \$1,788.60 (Mil setecientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) diarios.
- Esta Sala Superior ha sostenido que la prima de antigüedad a que se refiere el estatuto del Servicio Profesional Electoral no es otra que la establecida por la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en ese orden de ideas, al exceder el sueldo diario del actor del doble del salario mínimo previsto en el artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse como base este último para la cuantificación de la prima de antigüedad.
- Por tanto, si el salario mínimo general vigente en el año

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

dos mil diecisiete ascendió a la cantidad de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.), el doble resulta ser la cantidad de \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/ monto 00 M.N.) que se tomó en consideración para cuantificar la prima de antigüedad.

- Asimismo, para cuantificar el pago de la prima vacacional, se consideró lo establecido en el artículo 298 del Manual de Normas Administrativas en materia de recursos humanos, el cual prevé que el pago de dicha prestación es equivalente a cinco (5)días del sueldo base, con el cual se realizó la inscripción del actor al ISSSTE para efectos de cotización ante dicho instituto.
- Y siendo que el actor cotizó ante el ISSSTE con un sueldo base de \$348.87, (treientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N.) es precisamente este el que sirve de base para cuantificar la prestación que nos ocupa, y cuantificó las prestaciones atinentes de la siguiente manera:

Indemnización de 3 meses de sueldo. (1,788.60 x 90 días)	\$160,974.24
Prima de antigüedad (con base al doble del salario mínimo \$160.08). (160.08 x 80.83 días)	\$12,938.27
Sueldos vencidos (del 16 de julio al 25 de octubre de 2017) como fue ordenado en la resolución de 25 de octubre de 2017.	\$177,742.39
Aguinaldo proporcional (del 1° de enero al	\$58,411.33

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

25 de octubre de 2017)	
Vacaciones 2016 (primer y segundo periodo)	\$35,722.05
Vacaciones 2017 (primer periodo)	\$17,886.03
Prima vacacional 2016 (primer periodo vacacional)	\$1,744.37
Prima vacacional 2016 (segundo periodo vacacional)	\$1,744.37
Prima vacacional 2017 (primer periodo vacacional)	\$1,744.37
TOTAL	\$468,907.42

Derivado de lo anterior, cabe precisar que ambas partes coinciden en cuanto a que, el salario diario que ganaba el actor ascendía a la cantidad de \$1,788.60 (Mil setecientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), por lo que dicha circunstancia no será objeto de prueba, ante el reconocimiento de ambas partes de dicha situación, conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, existen posturas contradictorias de las partes en relación a diversos conceptos y toda vez que en la sentencia con la que concluyó el juicio del que deriva esta incidencia no se estableció la cantidad líquida que debe pagar

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

el Instituto demandado, en esta resolución se procederá a realizar la liquidación respectiva.

Esto con la finalidad de hacer posible la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticinco de octubre del año en curso, precisando que tal como lo sostiene el demandado, el pago de las prestaciones a que se le condenó eran hasta la fecha en que se emitió la presente ejecutoria

2.1 Indemnización.

En la ejecutoria esta Sala Superior consideró que el actor tenía derecho a que se le indemnizara conforme a lo previsto en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación a lo anterior, en el punto resolutivo PRIMERO de la ejecutoria se determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho artículo dispone:

Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

De lo anterior es posible advertir que el actor tiene derecho al pago del importe de tres meses de salario y doce días de salarios por cada año de servicios prestados, que es el pago que contempla dicha disposición.

Ello porque, la mera literalidad y la interpretación gramatical de este precepto, conducen a la determinación de que la indemnización indicada se debe **cuantificar con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real**, sin reducción de ninguna especie, toda vez que cuando se usa el concepto salario en leyes, sin conferirle una connotación o extensión particular o específica, solo se puede y debe entender empleado con la significación jurídica que le han otorgado los demás ordenamientos.

En este sentido, dado que en la norma que se interpreta, **la palabra salario** está referida en la misma forma tanto para la indemnización de tres meses como para la de doce días por año trabajado, y no existe en ella expresión, signo o símbolo que conduzca a la necesidad de complementar su sentido con otros lineamientos diferentes, ni necesidad de hacerlo, pues el enunciado final por concepto de prima de antigüedad, tiene como único objeto precisar que la segunda parte de la indemnización **tiene la calidad de una prima de antigüedad**, lo que no afecta, en modo alguno, el alcance del resto del texto legal respecto al contenido de salario que se debe tomar como base para fijar la cantidad líquida la

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

indeminización, dado que no existe ningún imperativo legal que determine que toda clase de prima de antigüedad se tenga que regir sobre las mismas bases para su cuantificación.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-10/2017 donde sostuvo que el Instituto Nacional Electoral debía considerar para los efectos de lo previsto en el artículo 108, referido, el último salario real recibido por el actor.

En este sentido, la prestación en análisis es diferente a la prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y a la Ley Federal del Trabajo, que también recibe el nombre de prima de antigüedad.

Por lo que, contrario a lo pretendido por el INE, la prima de antigüedad prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no debe sujetarse a la regulación y límites plasmados para la prestación homónima prevista en los ordenamientos antes referidos.

Ya que para que tal evento ocurriera sería indispensable una remisión expresa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o que la interpretación de la normativa electoral condujera a tal extremo de manera sencilla, natural e indiscutible.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 70/2002 de rubro y texto siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR.- *El artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina, en lo conducente, que el Instituto Federal Electoral puede dar cumplimiento sustituto a la sentencia que le ordena dejar sin efectos la destitución de alguno de sus servidores, negándose a reinstalarlo, mediante el pago de la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. La mera literalidad y la interpretación gramatical de este precepto, conducen a la determinación de que la indemnización indicada se debe cuantificar con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real, es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios, sin reducción de ninguna especie, toda vez que, cuando se usa el concepto salario en las leyes, sin conferirle una connotación o extensión particular o específica, sólo se puede y debe entender empleado con la significación jurídica que le han otorgado los demás ordenamientos, y ese es precisamente el caso, dado que en la indicada norma, la palabra salario está referida tanto para la indemnización de tres meses como para la de doce días por año trabajado, y no existe en ella expresión, signo o símbolo que conduzca a la necesidad de complementar su sentido con otros lineamientos diferentes, ni necesidad de hacerlo, pues el enunciado final, por concepto de prima de antigüedad, tiene como único objeto precisar que la segunda parte de la indemnización tiene la calidad de una prima de antigüedad, lo que no afecta, en modo alguno, el alcance del resto del texto legal respecto al contenido del salario que se debe tomar como base para fijar en cantidad líquida la indemnización, dado que ningún imperativo legal existe que determine que toda clase de prima de antigüedad se tenga que regir sobre las mismas bases para su cuantificación.*

En donde la Sala Superior sostuvo que la prima de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe cubrirse **con base en el último salario real** obtenido por el servidor.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

En efecto la naturaleza de la prima de antigüedad prevista en el artículo antes citado, debe verse como una sanción que se impone al INE ante el despido injustificado en que incurrió, que es aplicable a los servidores públicos de dicho Instituto como un beneficio que se les concede ante la imposibilidad de su reinstalación.

De ahí que, dado que el concepto por prima de antigüedad que prevé el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **es mucho mayor** al previsto en los Estatutos y la Ley Federal del Trabajo, debe preferirse la aplicación del primero de los ordenamientos citados, porque que ello maximiza el derecho fundamental de los trabajadores de recibir una indemnización ante el despido injustificado que sufren de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que señala de manera clara que, los derechos humanos (independientemente de su fuente) se interpretarán bajo una ruta que permita potencializarlos, es decir, de acuerdo al principio *pro persona*.

En efecto, si se acudiera a la interpretación propuesta por el Instituto demandado, el artículo 78, fracción XVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece como derechos del personal del Instituto entre otros, **recibir la prima**

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

de antigüedad conforme a los lineamientos en la materia, que para tal efecto a pruebe la Junta.

En virtud de lo anterior, habría que acudir, al acuerdo atinente, de la Junta General Ejecutiva que es el JGE89/2013 por el que se aprueba el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral publicado el veinticinco de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en donde no se prevé el procedimiento para determinar la cantidad líquida que corresponde a dicho concepto.

En consecuencia, al trasladarse a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, que establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: **I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; **II.** Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; **III.** (...) Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada **y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.**

Implicaría a su vez, acudir a lo dispuesto en el artículo 485, de la Ley Federal del Trabajo que dispone que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo, así

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

como a lo establecido en el artículo 486, de la citada ley, que establece que, para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.** Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

De manera que, si conforme con la Resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se dispone que el salario mínimo general, que entraría en vigor a partir de la primera de las fechas señaladas es de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) diarios.

El doble del salario mínimo referido, comprende la cantidad de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M. N) que resulta de multiplicar la primera cantidad por dos.

En este sentido, esta Sala Superior estima que la interpretación propuesta por el Instituto demandado es inconducente, porque no toma en cuenta el salario real que establece el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como un derecho de los trabajadores a que los cálculos atinentes se realicen conforme a dicho salario.

Ahora bien, conviene precisar que, el artículo 89 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación conforme a lo previsto en el artículo 95, de éste último ordenamiento, dispone que: *“Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario”*.

2.1.1 Tres meses de salario.

Para obtener la indemnización que le corresponde al actor consistente en tres meses de salario, se procederá a multiplicar el salario diario tabular que ganaba consistente en \$1,788.60 (Mil setecientos ochenta y ocho pesos 60/100 M. N.) por noventa días, que es el equivalente a los tres meses a que tiene derecho, de ello, el resultado es el siguiente:

Indemnización de 3 meses de sueldo.	
(1,788.60 x 90 días)	Total: \$160,974.00

De ahí que el Instituto demandado debe pagar al actor la cantidad de \$160,974.00 (ciento sesenta mil

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) por este concepto.

2.1.2 Prima de antigüedad.

Para determinar, cuál es el concepto que, por prima de antigüedad debe recibir el actor, consistente en doce días por cada año trabajado, es necesario precisar el periodo que duró la relación laboral entre el actor y el demandado, y tomar en cuenta lo señalado en párrafos precedentes, en el sentido de que dicha prima debe calcularse conforme al salario real.

Al respecto, en la ejecutoria se determinó que existió una relación laboral, de manera continua e interrumpida, desde el primero de febrero de dos mil once hasta el quince de julio del presente año, y que, el despido del actor fue injustificado, por lo que el INE debía pagar los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la fecha en que se resolvió el presente juicio que fue el veinticinco de octubre del presente año, éste último parámetro es el que sirve de base para establecer la parte proporcional por este concepto durante el dos mil diecisiete.

Por tanto, primero se debe definir cuál es el total de días que le corresponden al actor, por cada año de servicio laborado, y en su caso la parte proporcional de ello, aplicando una regla de tres (3), cuando el periodo laborado no abarque un año completo, conforme a lo siguiente:

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Prima de antigüedad 2011 (Regla de 3)							
<p>12 días por cada año (365 días)</p> <p>Periodo laborado del 1º de febrero al 31 de diciembre =334 días.</p> <p>Por lo que es necesario aplicar una regla de 3 para obtener la parte proporcional de días por este año.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">12</td> <td style="padding: 2px 10px;">365</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px 10px;">X</td> <td style="padding: 2px 10px;">334</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding: 2px 10px;">X es igual a 10.98 días</td> </tr> </table> <p>(12) x (334) / (365) = 10.98 días.</p>	12	365	X	334	X es igual a 10.98 días		<p>Número de días que deben computarse:10.98</p>
12	365						
X	334						
X es igual a 10.98 días							
Prima de antigüedad 2012							
<p>12 días por cada año (365 días)</p> <p>Periodo laborado del 1 de enero al 31 de diciembre=365 días.</p>	<p>Número de días que deben computarse: 12</p>						
Prima de antigüedad 2013							
<p>12 días por cada año (365 días)</p> <p>Periodo laborado del 1 de enero al 31 de diciembre=365 días</p>	<p>Número de días que deben computarse: 12</p>						
Prima de antigüedad 2014							

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

12 días por cada año (365 días). Periodo laborado del 1 de enero al 31 de diciembre=365 días	Número de días que deben computarse 12						
Prima de antigüedad 2015							
12 días por cada año (365 días). Periodo laborado del 1 de enero al 31 de diciembre=365 días	Número de días que deben computarse: 12						
Prima de antigüedad 2016							
12 días por cada año (365 días). Periodo laborado del 1 de enero al 31 de diciembre=365 días	Número de días que deben computarse: 12						
Prima de antigüedad 2017 (Regla de 3)							
12 días por cada año (365 días). Periodo que se debe computar conforme a la ejecutoria, del 1 de enero al 25 de octubre de dos mil diecisiete.	Número de días que deben computarse:9.79						
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">12</td> <td style="width: 50%;">365</td> </tr> <tr> <td>X</td> <td>298</td> </tr> <tr> <td colspan="2">X es igual a 9.79 días</td> </tr> </table> <p>(12) x (298) / (365) = 9.79 días.</p>	12	365	X	298	X es igual a 9.79 días		
12	365						
X	298						
X es igual a 9.79 días							
TOTAL: 80.77 días							

Una vez determinado el número de días, que el actor tiene derecho a recibir por dicho concepto, que son 80.77 días, dicha cifra, debe multiplicarse por el salario real que ganaba el actor de conformidad a lo previsto en el artículo 108,

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo estipulado en párrafos precedentes.

Dicha cifra se multiplicará por el salario real a que tiene derecho el trabajador consistente en \$1,788.60 (Mil setecientos ochenta y ocho pesos 60/100 M. N.), para obtener el pago que debe pagársele al actor por dicho concepto.

Prima de antigüedad por cada año de servicios prestados (2011-2017)	
(1,788.60 x 80.77 días)	Total: \$144,465.22

De ahí que, el Instituto demandado debe pagar al trabajador la cantidad de \$144,465.22 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 22/100 M.N.) por dicho concepto.

2.2 Sueldos vencidos.

Para obtener los sueldos vencidos es importante precisar que en la resolución controvertida se estipuló que el pago correspondiente se contabilizaría a partir del despido injustificado que aconteció a partir del 16 de julio del presente

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

año y hasta el 25 de octubre del dos mil diecisiete, fecha en la que se emitió la ejecutoria correspondiente.³

Lo que se reflejó en el SEGUNDO punto resolutivo:

“Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento”.

Al respecto, conviene recordar que, el actor y el demandado pactaron pagos quincenales por la cantidad de \$26,829.03 (veintiséis mil ochocientos veinte nueve pesos 03/100 M.N.).

Por lo que, para determinar la cantidad líquida correspondiente a este concepto es necesario, en primer lugar, precisar cuántas quincenas se dejaron de pagar, o en su caso la parte proporcional de ellas, conforme una regla de 3, y realizar las operaciones siguientes:

Quincenas faltantes de pago.	Pago de la quincena o parte proporcional
Del 16 al 31 de julio (1ª quincena)	\$26,829.03
Del 1º al 31 de agosto	\$53,658.06

³ **En este sentido cabe referir que en el expediente obra el recibo de pago al actor de la quincena correspondiente al periodo de pago: “2017-07-01 al 2017-07-15”, es decir de la primera quincena de julio de 2017.**

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

(1ª y 2ª quincenas)									
Del 1º al 30 de septiembre (1ª y 2ª quincenas)	\$53,658.06								
Del 1º al 15 de octubre (1 quincena)	\$26,829.03								
5. Del 16 al 25 de octubre (Parte proporcional a 1ª quincena)	\$17,886.02								
Regla de 3.									
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>15 días</td> <td>26,829.03</td> </tr> <tr> <td>equivale a</td> <td></td> </tr> <tr> <td>10 días</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td colspan="2">X es igual a \$17,886.02</td> </tr> </table>	15 días	26,829.03	equivale a		10 días	X	X es igual a \$17,886.02		
15 días	26,829.03								
equivale a									
10 días	X								
X es igual a \$17,886.02									
(10) X (26,829.03) / 15=17,886.02									
TOTAL: 178,860.2									

Por lo que, el Instituto demandado debe pagar al trabajador la cantidad de \$178,860.2 (ciento setenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 02/100 M.N.) por dicho concepto.

2.3 Aguinaldo parte proporcional.

Para determinar el pago del aguinaldo por la parte proporcional correspondiente a los días laborados por el trabajador durante el dos mil diecisiete, es importante precisar que, conforme al artículo 43, fracción VII del Estatuto, el personal del Instituto tendrá derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días de **sueldo tabular**, cuando menos, sin deducción alguna, para tales efectos la DEA dictará los lineamientos en la materia necesarios para fijar las proporciones y el procedimiento de pago en aquéllos casos, en que el personal del Instituto hubiera prestado sus servicios menos a un año.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

En este sentido, en el artículo 5 del Estatuto se establece que el salario tabular estará integrado por el **sueldo base y la compensación garantizada**.

El primero es la remuneración que se le asigna al personal sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional y la segunda, es el pago complementario al salario base que se otorga al personal del Instituto de manera regular, en función del nivel salarial identificado en el recibo de pagos.

En el caso, no existe controversia que el actor ganaba un **salario base integrado** de \$26,829.04 (Veintiséis mil ochocientos veintinueve pesos 04/100 M.N.) quincenales dividido en dos denominaciones conforme a los recibos de pago “HONORARIOS” por \$5,233.12 (cinco mil doscientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.) con número de clave P0500, tipo 046 y “COMPLEMENTO_HON” por \$21,595.92 (Veintiún mil quinientos noventa y cinco pesos 92/100 M. N.) “COMPLEMENTO_HON” con número de clave PCH00, tipo 46.

Lo que debe equipararse para los efectos de esta liquidación al sueldo mensual y al complementario. En este sentido, si no existe controversia respecto a que, el promovente ganaba diariamente la cantidad de \$1,788.60 (Mil setecientos ochenta y ocho pesos 60/100 M. N.) ello incluye a ambos conceptos.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Ahora bien, los días laborados por el actor durante el dos mil diecisiete fueron 298 (doscientos noventa y ocho), periodo que comprende del primero de enero al veinticinco de octubre del presente año, fecha en la que se resolvió el asunto que nos ocupa y que conforme a la ejecutoria se precisó que se debería hacer el cómputo atinente para pagar dicho concepto.

De manera que, si 40 (cuarenta) días de aguinaldo corresponden a un año laborado, que equivale a 365 (trescientos sesenta y cinco) días, la parte proporcional que le corresponde al promovente por los 298 (doscientos noventa y ocho) días trabajados (del primero de enero de dos mil diecisiete al veinticinco de octubre del presente año) se obtiene de una regla de tres (3).

Pago aguinaldo 2017		Total:
40 días =	365 días	\$58,397.79
X =	298 días	
X es equivalente a 32.65 días		
<p>Regla de 3.</p> <p>$(40) \times (298) / 365 = 32.65$ días.</p> <p>Los que multiplicado por \$1,788.60 que es el sueldo diario del actor, da como resultado: \$58,397.79.</p>		

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Por lo que, el Instituto demandado debe pagar al trabajador la cantidad de \$58,397.79 (cincuenta y ocho mil trescientos noventa y siete pesos 79/100 M.N.) por dicho concepto.

2.4 Vacaciones y prima vacacional.

Finalmente, conforme a lo previsto en la ejecutoria y en el incidente de aclaración respectivo, se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de las vacaciones y primas vacacionales correspondientes a dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete.

El artículo 59 del Estatuto citado, dispone que el personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA.

Ahora bien, el artículo 60 del Estatuto mencionado dispone que el personal que tenga derecho al disfrute de vacaciones conforme a lo previsto en el artículo antes citado, recibirá una prima vacacional conforme a la disposición presupuestal vigente.

En este sentido el acuerdo INE/JGE11/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

por el que se aprobó el manual de percepciones para los servidores públicos de mando de dicho Instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (que en idénticos términos se reguló el aplicable para el dos mil dieciséis) se estableció en el numeral 5.1.3 que, para efectos de la aplicación del tabulador de sueldos para los servidores públicos de mando y homólogos, se establecieron 6 grupos jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura institucional, entre los cuales, se encuentran en el grupo jerárquico 3, los Coordinadores del Registro Federal de Electores y Homólogos.

Asimismo, en el numeral 5.2.1 se establece que las prestaciones serán los beneficios adicionales que reciben los servidores públicos, en razón de su sueldo y del grupo jerárquico al que pertenezcan, las cuales no forman parte de la percepción ordinaria y se clasifican en: seguridad social, económicas y sociales, seguros e inherentes al puesto.

Al respecto, conforme al numeral 5.2.1.2, la prima vacacional se encuentra dentro de las prestaciones económicas y sociales, la cual de conformidad con en el inciso b), de dicho numeral es el importe que reciben los servidores públicos a fin de contar con mayor disponibilidad de recurso durante los periodos vacacionales.

Esta prima equivale a cinco días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

De igual modo, señala que serán dos periodos vacacionales y consistirán en **diez días** hábiles cada uno de ellos, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a las necesidades del servicio.

En este sentido, si conforme a la ejecutoria se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de las vacaciones y primas vacacionales correspondientes a dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete, ello evidencia que son tres los periodos vacacionales.

En este sentido, en primer lugar, se determinará cuántos días deben pagarse al actor por concepto de vacaciones.

2.4.1 Vacaciones. De manera que, si cada periodo vacacional se integra por 10 (diez) días hábiles, que en el caso son tres, es necesario multiplicar esos días, por el número de periodos a los que está obligado a pagar el Instituto demandado, lo que arroja como resultado que el promovente tiene derecho a que se le paguen 30 (treinta) días hábiles, conforme al **sueldo tabular**, por los tres periodos.

Vacaciones	Total
(30 días hábiles) x (1,788.60 pesos 60/100 M.N.)	\$53,658.00

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

De ahí que, el Instituto demandado debe pagar al trabajador la cantidad de \$53,658.00 (cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por dicho concepto, correspondiente al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y dos mil diecisiete (primer periodo vacacional).

2.4.2 Prima vacacional.

La prima vacacional, **equivale a cinco días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional** (que en el caso son tres),

El actor ganaba 10,466.24 (diez mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 24/100 M.N.) de **sueldo base** por cada 30 días laborados.

Es decir, 348.87 (trescientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N) por día.

Luego si por cada periodo vacacional le corresponden 5 (cinco) días de prima vacacional, se le deben pagar al actor \$1,744.37 (mil setecientos cuarenta y cuatro 37/100 M.N.), por cada periodo.

Lo que multiplicado por los 3 (tres) que le corresponde al Instituto demandado cubrir, arroja la cantidad de \$5,233.12 (cinco mil doscientos treinta y tres 12/100 M.N).

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Prima vacacional	Total
(15 días hábiles) x (348.87)= 5,233.12	\$5,233.12

Por lo que, el Instituto demandado debe pagar al trabajador la cantidad de \$5,233.12 (cinco mil doscientos treinta y tres 12/100 M.N.) por prima vacacional correspondiente al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo) y dos mil diecisiete (primer periodo).

Hecho lo anterior el Instituto Nacional Electoral debe pagar al actor lo siguiente:

Indemnización de 3 meses de sueldo. (1,788.60 x 90 días)	\$160,974.00
Prima de antigüedad (con base al salario real \$1788.60). (1,788.60 x 80.77 días)	\$144,465.22
Sueldos vencidos (del 16 de julio al 25 de octubre de 2017) como fue ordenado en la resolución de 25 de octubre de 2017.	\$178,860.2
Aguinaldo proporcional (del 1° de enero al 25 de octubre de 2017)	\$58,397.79
Vacaciones 2016 (primer y segundo periodo) y Vacaciones 2017 (primer periodo)	\$53,658.00
Prima vacacional 2016 (Primer y segundo periodo vacacional) y Prima vacacional 2017 (Primer periodo)	\$5,233.12
TOTAL: \$601,588.33	

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Por tanto, se condena al Instituto demandado que haga el pago correspondiente, al actor de la cantidad de **\$601,588.33** (Seiscientos un mil quinientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) dentro de los diez días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución.

Es de **suma relevancia** hacer la aclaración de que el INE tiene a salvo sus atribuciones para hacer las retenciones y deducciones que resulten procedentes respecto de la cantidad antes referida.

Por tanto, el monto que se ha determinado en esta resolución puede verse disminuido válidamente, siempre que la disminución obedezca a las retenciones y deducciones que el INE está obligado a realizar.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el incidente de liquidación de sentencia.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Gabriel Efraín Cerecero Díaz por concepto de Indemnización de 3 meses de sueldo, la cantidad de \$160,974.00 (Ciento sesenta mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a enterar a Gabriel Efraín Cerecero Díaz por concepto de prima de antigüedad la cifra de \$144,465.22 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 22/100 M.N.)

CUARTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar Gabriel Efraín Cerecero Díaz por concepto de sueldos vencidos por el periodo correspondiente del dieciséis de julio al veinticinco de octubre del presente año la cantidad de \$178,860.2 (Ciento setenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 02/100 M.N.)

QUINTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a enterar a Gabriel Efraín Cerecero Días por concepto de aguinaldo proporcional al dos mil diecisiete, la cifra de \$58,397.79 (Cincuenta y ocho mil trescientos noventa y siete pesos 79/100 M.N.)

SEXTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a enterar a Gabriel Efraín Cerecero Días por concepto vacaciones correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo) y dos mil diecisiete (primer periodo) la cantidad de \$53,658.00 (Cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)

SÉPTIMO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a enterar a Gabriel Efraín Cerecero Días por concepto de prima vacacional correspondiente al dos mil dieciséis (primer

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

y segundo periodo) y dos mil diecisiete (primer periodo) la cifra de \$5,233.12 (Cinco mil doscientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.)

OCTAVO: Quedan a salvo las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para que aplique las deducciones y retenciones que en derecho procedan.

NOVENO. El Instituto Nacional Electoral debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que realice el pago ordenado.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO